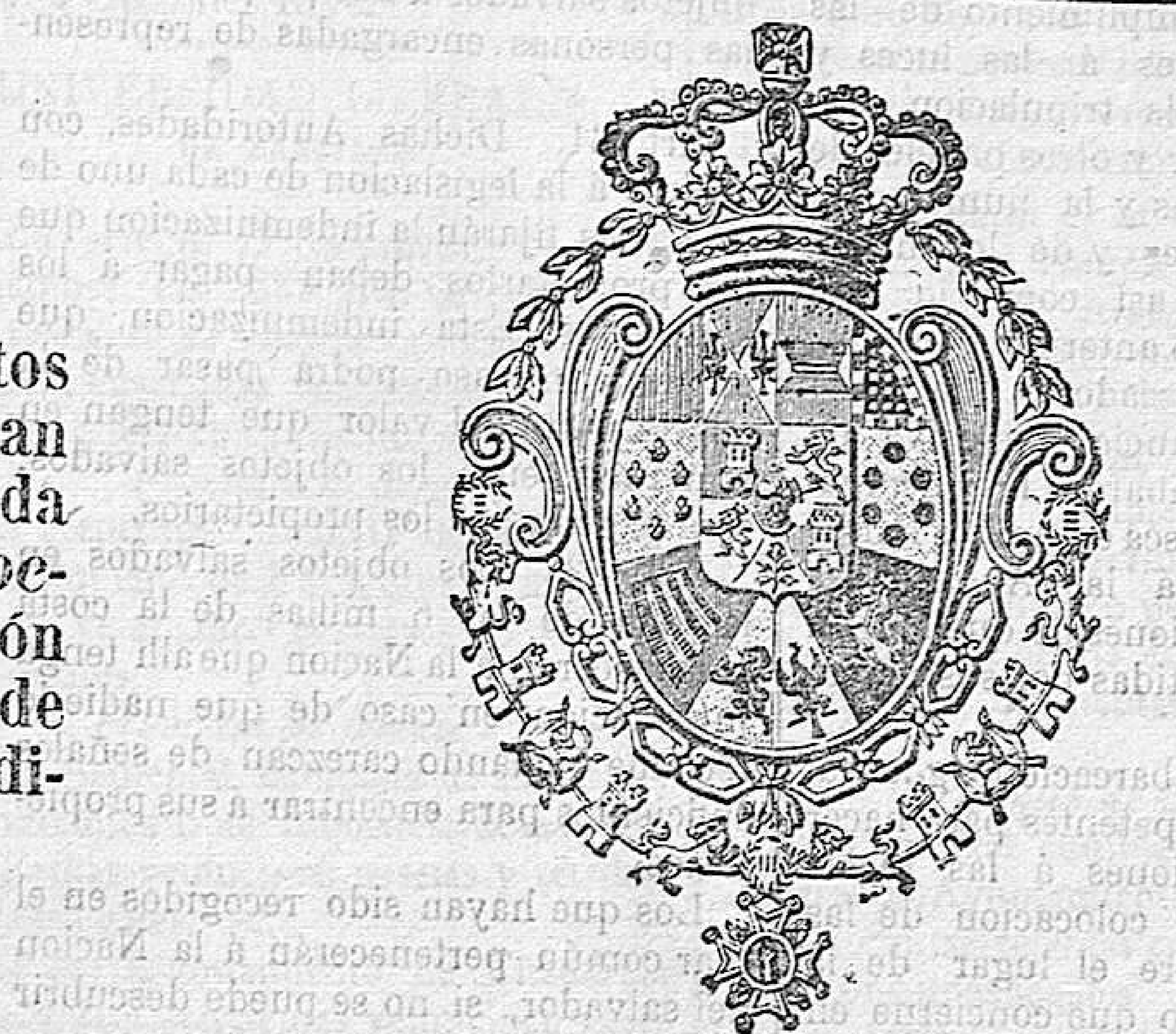
Año económico de 1893-94 — Lúnes 16 de Octubre — Número 91

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 16 de Octubre de 1893.

	Pesetas
Suma anterior. . .	960'40
237 Ayuntamiento de Irijo. . .	25
Suma. . . .	985'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Al organizarse la carrera de Escribanos de actuaciones por el vigente Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se estableció en el núm. 4.º de su artículo adicional que gozarían de los beneficios de la reforma, formando parte del Cuerpo, los que habiendo sido nombrados Habilitados por los Jueces de primera instancia con aprobacion del Presidente de la respectiva Audiencia territorial, llevaren por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo. Inspirando aquel Real decreto en un notable espíritu de equidad, á la par que de justicia, y proponiéndose con evidente acierto, demostrado ya en la práctica, regularizar y dar condiciones de estabilidad á una clase que al cabo de muchos años venía arrastrando existencia precaria y mal definida no podía desatender para este fin, como factor importante, la presuncion segura de competencia que ofrece en todas ocasiones el buen desempeño de un cargo, y por eso amparó en el citado núm. 4.º de su artículo adicional derechos á todas luces respetables. Era lógico suponer que con tal disposicion quedaban á salvo todos los adquiridos en virtud de otras anteriores, supuesto que después de publicados los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884, sólo en casos de urgente necesidad debieron nombrarse esos Habilitados, y siempre con carácter transitorio, mientras que de Real orden se proveyeran las vacantes, y era de presumir, por tanto, que los Habilitados cuyos servicios merecieran respeto, fuesen anteriores á los citados decretos, pudiendo por excepcion haber prevalecido alguno que otro nombramiento posterior. Contra esta presuncion, sin embargo, ha venido á demostrarse en la práctica que no es pequeño el número de Escribanos Habilitados con menos de diez años de servicios; que existen tambien algunos que, si no consecutivamente, como exige el Real decreto orgánico, han ejercido la fe judicial en distintos períodos, pero sumando más de los diez años, y que unos y otros no han podido seguir desempeñando el cargo á que venian consagrando su actividad é inteligencia, quedando en situacion harto angustiosa, que continuaría de no atenderse las razones de equidad que han invocado en repetidas exposiciones por ellos elevadas á este Ministerio, para que no se les prive de lo que constituye su único medio de subsistencia.

Los nombramientos de Habilitados hechos por los Jueces de primera instancia con posterioridad al Real decreto de 12 de Julio de 1875, sólo pudieron tener desde esa fecha el carácter de transitorios é impuestos por urgentes necesidades del servicio; pero aun siendo así, parece racional, conveniente y justo no desatender en absoluto los servicios en tal concepto prestados, ni lastimar intereses sancionados por el tiempo, amparados en la equidad, que aconseja, como se expresó en el preámbulo del citado Real decreto, no proclamar la ineptitud de funcionarios que tienen á su favor la presuncion de idoneidad derivada del buen desempeño del cargo y cuyos servicios se han venido aprovechando en un período de muchos años.

El fijar en 10 el número de estos obedeció principalmente á la creencia de que así se atendía convenientemente á la satisfaccion de todas las aspiraciones justas: más demostrado lo contrario, y toda vez que son varios los preteridos en quienes concurre la misma razon de equidad é igual presuncion de competencia, parece racional hacer extensivos iguales beneficios á los que se encuentran en idénticas condiciones, y adoptando, al efecto, un prudente término medio, no resultará exagerado limitar á seis, y á cuatro tratándose de Letrados, los años de ejercicio de la fe judicial necesarios para gozar de las ventajas del Real decreto tantas veces citado, haciéndolos además extensivos á los que la hayan ejercido más de ocho años, aunque en distintas ocasiones, puesto que en uno y otro caso ha podido apreciarse y se ha demostrado cumplidamente su idoneidad, base primordial para que merezcan recompensa sus servicios.

Reunidas de nuevo en Madrid y Barcelona por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 las jurisdicciones civil y criminal que fueron separadas por el de 11 de Julio de 1887 cesaron en sus cargos por supresion los Secretarios judiciales de los Juzgados de instruccion de ambas capitales. Tampoco parece justo por análogas razones de equidad, desatender las aptitudes y los servicios de estos funcionarios, que han ejercido la fe judicial, aunque en lo criminal únicamente, pero que reunen todos la cualidad de Letrados, lo cual garantiza su aptitud para ejercerla igualmente en lo civil. Respetando esta circunstancia muy atendible, y en consideracion á los servicios que tienen prestados, cuya importancia no cabe desconocer, debe dárseles ingreso en el Cuerpo de Escribanos de actuaciones, que es la clase de auxiliares de la administracion de justicia más análoga á la que aquellos pertenecían, y los cuales vienen á ser considerados como unos excedentes, aun que sin la compensacion que la excedencia produce para los funcionarios judiciales y del Ministerio público. Esta medida es tanto más justa, cuanto que dichos funcionarios, al cesar en sus cargos por virtud del Real decreto de 16 de Julio de 1892, quedaron sin que se les reservase derecho alguno á ningún otro, teniendo tan solo á su favor la categoría asimilada de Jueces de entrada, que les concedió la ley de Presupuestos de 1892-93; pero sin que de ella puedan obtener ventaja alguna por ahora ni en largo tiempo ante la excedencia en la clase de Jueces de entrada y la considerable reduccion del número de Juzgados que han producido las últimas reformas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz Capdepon.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo adicional del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, respecto á los Escribanos Habilitados, se entenderá extensivo á los que con tal carácter llevasen seis años consecutivos á la fecha del mismo decreto en el ejercicio de la fe judicial, ó cuatro si tuvieran la cualidad de Letrados, en los términos y con las condiciones exigidas en dicho núm. 4.º, y siempre que no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 2.º Igualmente será extensivo lo prevenido en el mismo número y artículo del citado decreto á los Escribanos Habilitados y á los sustitutos de Notarios que en las mismas condiciones hubiesen servido el cargo con anterioridad al expresado decreto por más de ocho años en Escribanía de igual categoría á la que soliciten, aunque en distintos períodos, con tal de que en alguno de ellos lo hayan desempeñado cuatro años por lo menos sin interrupcion.

Art 3.º Los que por no hallarse comprendidos en el núm. 4.º del referido artículo adicional hubieren cesado, conforme á lo prevenido en la primera de las disposiciones transitorias del propio decreto, tendrán derecho, en el turno de traslacion que señalan los artículos 9.º y 10 del mismo, á ser colocados en

la misma Escribanía, si aun estuviese vacante, ó en la primera que ocurra de igual categoría á la que hayan servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona, con solo solicitarla, y sin sujetarse al exámen ni concurso establecido en dichos artículos.

Art. 4.° Tambien tendrán derecho á ser colocados en igual forma y en vacantes de la misma categoría á la que hayan servido, los Habilitados que hubieran cesado por renuncia antes de la publicacion del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, siempre que cuenten seis años de servicios consecutivos ú ocho en distintos períodos, teniendo de éstos cuatro sin interrupcion.

Art. 5.° En la misma forma, y contando el tiempo de servicios establecido en el artículo anterior, tendrán derecho á ser colocados en vacantes de su misma categoría los Habilitados de Real orden comprendidos en el párrafo último del art. 4.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en el art. 6.° del de 14 de Agosto de 1884, que hubieren cesado con sujecion á las disposiciones de los mismos decretos.

Art. 6.° Los que habiendo sido nombrados Escribanos de actuaciones en virtud de Real orden, hubiesen cesado en el desempeño de la Escribanía por motivos que no sean los de incapacidad é incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ó algunas de las causas señaladas en el art. 40 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, podrán aspirar en el turno de traslacion, cualquiera que sea su tiempo de servicios, á las vacantes de igual categoría á la en que cesaron, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

Art. 7.° Los Secretarios judiciales de los suprimidos Juzgados de instruccion de Madrid y Barcelona que cesaron en sus cargos por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1892, tendrán preferente derecho á ser nombrados, si lo solicitan, para las Escribanías de actuaciones que se anuncien en los Juzgados de Madrid y en los de término de la Península, Baleares y Canarias.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1891 en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepon.

(G. núm. 283.)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el día 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

Art. 24. En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patrones cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda responsabilidad.

Art. 25. Se prohibe emplear cualquier instrumento ó aparato ó material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La existencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada Nacion tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo, queda prohibido en la pesca.

Art. 26. El cumplimiento de las reglas concernientes á las luces y señales, al rol de la tripulacion, autorizacion de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeracion de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada Nacion, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos Países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

Art. 27. Las embarcaciones guardacostas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocacion de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de dichas infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de las dos Naciones, formarán sumario, y si el caso fuera de tal gravedad que así lo juzguen necesario, conducirán á los delincuentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del País de éstos, para que sean allí comprobados la contravencion y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas, como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaracion de negativa, hecho en la lengua del guardacostas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino tambien el infractor.

Art. 28. Cuando la infraccion no sea de naturaleza grave, pero, sin embargo, haya causado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guardacostas podrán conciliar en la mar á los interesados y fijar la indemnizacion que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviere posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado en que se regule la indemnizacion que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guardacostas y el otro se entregará al patron que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

Art. 29. Cuando los pescadores de uno de los dos Países pasaren á vias de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente ó perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la Nacion á que pertenezcan los barcos delincuentes.

SECCION III

Disposiciones generales

Art. 30. Toda embarcacion de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, encontrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina si el objeto encontrado es conducido á España, ó al Capitán del puerto si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados á sus propietarios ó á las personas encargadas de representarlos.

Art. 31. Dichas Autoridades, con arreglo á la legislacion de cada uno de los Países, fijarán la indemnizacion que los propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnizacion, que en ningún caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

Art. 32. Los objetos salvados en la zona de las 6 millas de la costa pertenecerán á la Nacion que allí tenga jurisdiccion, en caso de que nadie lo reclame ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que hayan sido recogidos en el mar común pertenecerán á la Nacion del salvador, si no se puede descubrir el propietario.

Art. 33. Toda accion penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente reglamento prescribirá á los seis meses, contados desde el dia en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vias de hecho ó á los daños causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

Art. 34. La zona de 6 millas que se fija en el art. 2.°, es únicamente aplicable para los efectos del presente reglamento.

Art. 35. La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la Marina militar de los dos paises.

Art. 36. La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios, á fin de que sea efectiva esa vigilancia y policía, serán punibles como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

Modelo A.

CARTA DE LEGITIMACION

para

VIAJEROS DE COMERCIO

Para el año 18... | Sello del Estado | Núm de la carta...

PARA PORTUGAL

PORTADOR

(Nombre y apellido.)

(Lugar y fecha....)

Sello de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por la presente que el portador de esta carta .... posee una..... (indicacion de la industria ó del comercio) en.... bajo la razon social de....

{ es viajante al servicio de la casa..... en..... que posee una..... (indicacion de la industria y del comercio) en.... bajo la razon social de....

Proponiéndose el portador de esta carta recoger y hacer compras en Portugal para esta casa y para la casa / las casas abajo designada / abajo designadas (designar el establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa está autorizada / dichas casas están autorizadas para ejercer su industria (comercio) en el país y paga / pagan las contribuciones legales para el ejercicio de su comercio (industria).

SEÑAS DEL PORTADOR.

Edad...

Estatura...

Pelo...

Señas particulares...

Firma del portador.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

Modelo B.

CERTIFICADO DE ORIGEN

D... (1) certifica que segun los documentos presentados, el Sr. D..... (2) facturado / embarcado el...189... (3) en esta estacion / este puerto de.... (4).... (5) bultos. .. (6) marca... números... de peso bruto de... kilógramos, conteniendo... (7) cuyas mercancías son producidas en este país y se destinan á seguir hasta la aduana portuguesa de.... (8) consignadas á..... (9) para ser reexpedidas á D..... (10) á..... (11).

(Fecha, firma y sello)

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S)=Conde de Sao Miguel.

PROTOCOLO FINAL

Los plenipotenciarios abajo firmados, reunidos en el día de la fecha para proceder á la firma del Tratado de Comercio que antecede, han acordado las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Tratado.

I.—*En lo relativo al texto del Tratado.*

Al art. 7.°= Queda expresamente consignado, con respecto á la navegacion, que España disfrutará en Portugal, en el territorio de su Península y en los Archipiélagos de Madera y Azores, el tratamiento de que gozan las Naciones con las cuales actualmente Portugal tiene Tratados, y el que en lo futuro concediera á otros Países. Despues de espirar el Tratado de comercio y navegacion entre Portugal y Suecia el día 10 de Junio de 1895, España no disfrutará las ventajas que ahora tienen por aquellos Tratados la República del Africa meridional y el Estado libre de Orange.

Al art. 17.=A la mayor brevedad posible los dos Gobiernos nombrarán los respectivos comisionados que deban redactar los reglamentos especiales que son complemento de este Tratado, y cuyas bases están incluidas en los Apéndices anejos al mismo, números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

II.—*En lo relativo á todas las tablas.*

1.° La partícula *ex* que antecede á la designacion del número de algunas partidas de las tablas, significa que además de los productos expresados á continuacion de dicho número, y que son objeto de trato especial, las partidas comprenden otros productos que quedan excluidos del régimen consolidado por las mismas tablas.

III.—*En lo relativo á la tabla A.*

Al núm. 9.°=La exencion de derechos de la madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha, es solo para la madera que desde Portugal se importe en España. Las procedencias de España de este artículo, se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

Al núm. 39.=La franquicia es única-

(1) Nombre de la Autoridad que expide el documento.
(2) Nombre del productor ó comerciante.
(3) Fecha.
(4) Nombre de la estacion del ferrocarril ó del puerto.
(5) Número de bultos.
(6) Clase de bultos.
(7) Descripcion genérica de las mercancías.
(8) Nombre de la Aduana.
(9) Nombre del consignatario, si lo hay.
(10) Nombre del destinatario.
(11) Nombre del lugar de destino.

mente para las aguas minerales, naturales de España y Portugal, justificándose el origen de uno ú otro País por las etiquetas ó marcas.

Al núm. 40.=La exencion de derechos del carbon mineral es sólo para el que desde España se importe en Portugal. Las procedencias de Portugal de dicho combustible se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

IV.—*En adicion á la tabla* B.

Queda declarado que el transporte de frutos de las propiedades divididas por la frontera será reglamentado de común acuerdo por el Gobierno de los dos Países, en la forma que mejor convenga á sus recíprocos intereses.

V.—*En lo relativo á las tablas* C *y* D.

A los núm. 3.º y 229.=La marca consiste en un metro y 47 centímetros.

A los números 349 y 293.=Para que las ostras de cria para parques adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 22 kilógramos.

A los números 351 y 292.=Los pescados salados, ahumados ó secos (excepto el bacalao), procedentes de un tercer país quedan sujetos en España y en Portugal al derecho de 2$160 reis ó sean 12 pesetas por cada 100 kilógramos.

VI.—*En lo relativo al apendice* 6.º

Al art. 4.º *a*.=Queda expresamente declarado que la línea marítima del Guadiana será fijada, de comun acuerdo, en el plazo establecido por las notas cambiadas en esta fecha entre los dos Plenipotenciarios, sobre la base de que la línea media partirá del centro de la línea de la boca del rio y descenderá en direccion á la union de los canales de las dos barras, de manera que tanto España como Portugal tengan aguas propias para navegar. Desde este punto continuará con inclinacion hacia el Sudoeste, siguiendo la línea un curso de 6 á 12 millas hasta tocar el último de los meridianos propuestos por los Comisarios españoles, y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Madrid 27 Marzo de 1893.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.) Conde de Sao Miguel.

El presente tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 6 de Septiembre 1893.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose rescindido por Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, el contrato que con la Hacienda tenia celebrado Don Benigno Soto, para la expendicion y cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia, se ha acordado por la Superioridad se lleve á efecto la cobranza del referido impuesto por administracion, segun se ha hecho en años anteriores.

Por lo tanto, los Ayuntamientos designarán y autorizarán la persona que debe presentarse en esta Administracion á recoger el padron y cédulas, para que empiece inmediatamente la cobranza de las mismas, y los habilitados de las clases activas y pasivas, remitirán á esta oficina relacion por duplicado de todos los individuos que figuren en nómina, para que de los haberes del presente mes se les descuente la cantidad de la cédula que á cada uno corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Orense 15 de Octubre de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por *concurso de ascenso* las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

Provincia de Lugo

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Friol, dotada con seiscientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

Provincia de Orense

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Taboadela dotada con seiscientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

La del Ayuntamiento de Chandreja dotada con seiscientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

Provincia de Pontevedra

La de Meira, Ayuntamiento de Moaña, dotada con seiscientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* respectivos, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1893.=P. O. del Excmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por *concurso de ascenso* las escuelas de primera enseñanza vacantes en la provincia que á continuacion se expresa:

Provincia de Pontevedra

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Cambados.

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Meis.

La elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Silleda.

La elemental completa de niñas de Lerez, Ayuntamiento de Pontevedra.

Con la dotacion cada una de ochocientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1893.=P. O. del Excmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por *concurso de traslado* las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

Provincia de la Coruña

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Aranga dotada con seiscientas veinticinco pesetas y retribuciones legales.

Provincia de Lugo

La elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Germade dotada con seiscientas veinticinco pesetas.

La auxiliaría de la escuela de niños de Sarria con seiscientas veinticinco pesetas.

Provincia de Orense

La elemental completa de niños de Albarellos, Ayuntamiento de Monterrey, dotada con setecientas cincuenta pesetas y retribuciones legales.

Los aspirantes deberán hallarse sirviendo en propiedad escuela de igual clase y de la misma ó superior dotacion. Presentarán sus instancias escritas de su puño y letra siempre que le sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del expresado reglamento cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1893.=P. O. del Excmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por *concurso único* las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS	Dotación Pesetas
PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Incompletas mixtas	
Moche, San Juan de Moche	500
Ontes, Entines	500
Somozas, Conde	500
Ordenes, Ardemil	250
Riveira, Artes	250
Idem, Corrubedo	250
Cedeira, Cervo	500
PROVINCIA DE LUGO	
Incompletas mixtas	
Lugo, Nadela	250
Panton, Cangas	250
Idem, Pombeiro	250
Saviñao, Escairon	250
Idem, Ousende	250
Sober, Rosende	250
Trabada, Balboa	250
Villameá, Recesende y Coba	250
De temporada	
Puebla del Brollón, Salcedo	175
Chantada, Nogueira	175
PROVINCIA DE ORENSE	
Incompletas mixtas	
Bande, Baños	375
Nogueira, Moura	300
Idem, Villar de Cerreda	300
Gomesende, Trasportela	275
Maside, Louredo	275
Sarreaus, Nocedo da Pena	250
Allariz, Piñeiro	250
Coles, Rivela	250
Freas de Eiras, Grijó	250
Rubiana, Vega de Cascallana	250
Idem, Cobas	250
Montederramo, Chas	250
Barco, Castro	250
Ríos, Mourisco	250
Mezquita, Pereiro	250
De temporada	
Cortegada, Trasportela	150
Blancos, Penalonga	125
Carballeda de Valdeorras, Lardeira	125
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Incompletas de niños	
Mondariz, Sabajanes	250
Bueu, Cela	250
Incompletas de niñas	
Lavadores, Bembribe	600
Villanueva, Isla	275
Incompletas mixtas	
Lavadores, Cabral	600
Pazos de Borben, Nespereira	500
Tomiño, Pinzás	250
Golada, Eidian	250
Covelo, Piñeiro	250
Puentecaldelas, Barbudo	250

Además del sueldo expresado disfrutarán los que obtengan dichas escuelas casa-habitacion y retribuciones legales.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en dichas instancias, por orden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional, ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos; los segundos el certificado de aptitud, y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y la cédula personal.

Podrán presentar además los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza y con ellos una copia literal de cada uno.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan solo que justifiquen dichos circunstancias en su hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que les fué dispensado por la Superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de maestro, cuando no haya maestras que las soliciten. Tampoco podrán ser nombrados para escuela alguna, los que posean certificado de aptitud si hubiera aspirantes con título profesional.

El término para la admision de solicitudes, finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Octubre de 1893.—P. O. del Excmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Primer trimestre de 1893 1894

Cuenta del primer trimestre de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	17.525	21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	165.774	33
Cargo	183.299	54
Data: Por pagos verificados en igual trimestre	156.730	59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	26.568	95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre — Ptas.	Cts.
1 Rentas	»	»		»	
2 Portazgos y barcages	»	»		»	
3 Donativos, legados y mandas	»	»		»	
4 Repartimiento	»	14.174	09	14 174	09
5 Instruccion pública	»	»		»	
6 Beneficencia	»	271	50	271	50
7 Ingresos extraordinarios	»	»		»	
8 Arbitrios especiales	»	»		»	
9 Empréstitos	»	»		»	
10 Enagenaciones	»	»		»	
11 Resultas	»	17.525	21	17.525	21
12 Movimt.º de fondos ó suplementos	»	44.920	68	44 920	68
13 Reintegros	»	»		»	
14 Ampliacion	»	106.408	06	106.408	06
Cargo	»	183.299	54	183.299	54
PAGOS					
1 Administracion provincial	»	14.561	83	14.561	83
2 Servicios generales	»	2.928	50	2.928	50
3 Obras obligatorias	»	4.738	34	4.738	34
4 Cargas	»	145	82	145	82
5 Instruccion pública	»	4.450	15	4.450	15
6 Beneficencia	»	14.654	59	14 654	59
7 Correccion pública	»	2.731	12	2.731	12
8 Imprevistos	»	1.331	52	1.331	52
9 Nuevos establecimientos	»	»		»	
10 Carreteras	»	2.499	74	2.499	74
11 Obras diversas	»	6.555	91	6.555	91
12 Otros gastos	»	4.768	75	4 768	75
13 Resultas	»	»		»	
14 Movimt.º de fondos ó suplementos	»	44.920	68	44.920	68
15 Ampliacion	»	52.443	64	52.443	64
Data	»	156.730	59	156.730	56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 1.º de Octubre de 1893.—El Contador, Saturnino Blanco.—Visto bueno: el Presidente, Alvarez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, según el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias . . 6

Orense 15 de Octubre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE ORENSE

Don Eduardo Varela y Vila, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Orense, Jefe de la Línea de la Capital y Juez instructor en este expediente sobre arrendamiento de un edificio para cuartel de la fuerza destinada al puesto de esta ciudad.

Primer edicto

Hago saber: que hallándome instruyendo el expediente prevenido á conseguir casa para el alojamiento de la fuerza del Cuerpo de que se compone el puesto de Orense, invito á los dueños de edificios, que los tengan en esta plaza ó en sus inmediaciones por si gratuitamente desean facilitar casa para el alojamiento de dicha fuerza la que ha de reunir las condiciones de seguridad, defensa, desahogo é independencia para diez y ocho individuos casados, sala de armas para ocho solteros y habitaciones para las oficinas de la Comandancia, que se compondrá de cuatro departamentos, cocinas suficientes, lo menos cinco de casados que puedan guisar cómodamente, y una para los solteros y cuadra para caballos. Igualmente se invita caso de no encontrarse gratis, á los que deseen arrendarlas y cuenten aquéllas con las condiciones expresadas, pudiendo hacer sus proposiciones ante el Juez instructor firmante, en la casa cuartel de la Guardia civil en esta ciudad, dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este primer edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Orense 13 de Octubre de 1893.=Eduardo Varela Vila. =Por mandado del Juez instructor: el Guardia Secretario, Pedro Rodriguez Perez.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Patronato del Hospital de Nuestra Señora de los Angeles.

No habiendo tenido efecto la sesion convocada para las nueve de la mañana del dia hoy, por no haber concurrido los señores Patronos eclesiásticos, á pesar de hallarse convocados en debida forma, he acordado convocarles nuevamente por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á sesion que se celebrará á las nueve de la mañana del sábado veintiuno del corriente, en el salon de la casa consistorial.

Ribadavia Octubre 13 de 1893.—El Alcalde Presidente de la Junta, José Montero Bentin.

RAIRIZ

Aprobado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico, queda abierta la cobranza del primer trimestre desde el dia 17 al 19 del corriente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, y á fin de que concurran á pagar los contribuyentes dentro de dicho término á evitar los consiguientes recargos.

Rairiz Octubre 14 de 1893.—El Recaudador, Manuel Rodriguez.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Nuevamente reformado el reparto de consumos de este término y corriente año económico, se hallará de manifiesto en la sala de sesiones de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser reconocido y hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Octubre 15 de 1893.—El Alcalde, Protasio Sierra.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

A medio de esta cédula y en virtud de lo mandado en providencia de hoy dictada por el señor Juez instructor de este partido en mandamiento de la Superioridad, se cita en forma á Alejandro González, vecino del Olivar de Puga, municipio de Toén, partido de Orense, residente en la Isla de Cuba, para que el veinte del actual á las diez de la mañana se presente en la casa ayuntamiento de esta villa, para declarar en juicio oral de causa contra Vicente Mougan y otros por robo y lesiones.

Ribadavia Octubre 14 de 1893.—El actuario, Venancio Rodriguez.

ANUNCIOS

MANUEL GARCIA

7, Instituto, 7

En este acreditado establecimiento acaba de recibirse para la estacion de invierno un completo y variado surtido de géneros nacionales y extranjeros como son:

Paños de novedad para abrigos de señora. Pañetes de la clase más indicada y colores más modernos para pelerinas y manteletas. Paños amazonas para vestidos. Franelas de lana y franelas de algodon. Lanas. Mantones de abrigo de todas clases y precios. Toquillas, chales y capelinas de punto. Camisetas y pantalones rusos. Gran surtido en pañuelos de seda. Un completo surtido de estambres y lana sajona para toda clase de labores.

Paños de novedad para trajes de caballeros Impermeables. Chalecos de punto desde 3 á 30 pesetas. Camisolas, cuellos y puños. Corbatas. Camisetas y pantalones de punto en todos los precios.

Un completo surtido en trajes y abrigos de varias formas y colores para niños de 2 á 10 años.

Las importantes compras hechas personalmente por el jefe de este establecimiento en su última excursion á los centros fabriles, permitenle ofrecer á su numerosa clientela artículos de última novedad y á precios verdaderamente económicos.

Hay que visitar este establecimiento para convencerse una vez más de la bondad de sus géneros y de la baratura en los precios.

NO EQUIVOCARSE

7, INSTITUTO, 7

VÉNDESE

A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 7 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

SALON DE VESTIR

DE

SERAFIN FEIJOO

Plaza Mayor.—Soportales del Espolón

En esta acreditada casa hay un magnífico surtido de géneros de todas clases para la estación de invierno.

Capas de paños superiores, mojados para que no desmerezcan las hechuras, con magníficos embozos y cintas.

Abrigos de todas clases, talmas y carris.

Trajes de hermosos géneros para hombre.

Se hacen toda clase de encargos con prontitud y esmero, y sin necesidad de probar las prendas.

En este mismo establecimiento se venden carretes de hilo, de 500 yardas, á seis perras

Idem id. de seda á 17.

Para evitar equivocaciones de establecimiento pídanse tarjetas con la explicación de dichos géneros y el nombre del dueño.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



Llegó á Vigo el renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban, el cual tiene su gabinete clínico oftalmológico en la calle de Hernán Cortés, núm. 7.

Horas de consulta y operaciones de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Coloca y vende ojos artificiales.

Nota. En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.—8

Imprenta LA POPULAR